



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5376/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante: Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

No se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos de la Oficialía de Partes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentos, físicos, electrónicos, remitir, competencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** a la que le correspondió el número de folio **090166224000786**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/SGA-II/OP-225/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito la **Encargada de Oficialía de Partes**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, en contestación a su oficio número **TJACDMX/P/UT/1331/2024** recibido en la Oficialía de partes el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **090166224000786**, en la que solicita lo siguiente:

"Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre de 2024"

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se informa que, de la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de este Tribunal, realizada en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que se cuenta con información de las demandas y promociones que incluyen, recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria así como amparos, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, y de los mismos se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran, en una cantidad aproximada de 4000 documentos, por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene el carácter de reservada, ello, al actualizarse el supuesto normativo contenido**

en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, le solicito someter a consideración del Comité de Transparencia para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada en virtud de que de que la información solicitada forma parte de juicios que se encuentran en trámite.

Asimismo, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (**nombre del actor y número de expediente**) ya que se trata de información **confidencial** que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **sin número**, relacionado a la prueba de daño, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza la **prueba de daño** en los siguientes términos: -----

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo del Capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Fuente de Información: La solicitud de información presentada en la Plataforma nacional de Transparencia marcada con el número de folio **090166224000786**, con relación al respuesta mediante el oficio **P/SGA-I/OP-225/2024** suscrito por la Lic. Karen Fabiola Cazares Gutiérrez, Encargada de Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual manifestó que **de la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de este Tribunal, realizada en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que se cuenta con información de las demandas y promociones que incluyen, recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria así como amparos, dentro de los cuales se encuentra la documentación enviada a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, y de los mismos se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran, en una cantidad aproximada de 4000 documentos**, por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene el carácter de reservada al actualizarse el supuesto normativo contenido en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte conducente establece: *"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**"*

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". También es de considerar lo sustentado en la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecisiete, por su estudio analógico sobre el tema de reserva: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,**

en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro digital: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página:74. El derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Por lo tanto, la información de un expediente judicial o expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, este se considera como información reservada. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de los oficios, listados o relaciones, que fueron enviados a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, recibida en esta Oficialía de Partes durante el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dichos asuntos y a la certeza jurídica, por lo que, se considera que entregar información contenida en el **Sistema Digital de Juicios** generadas por la Oficialía de Partes de este Tribunal de donde se advierten datos como nombre de los actores, número de juicio y actos que se impugnan sería de mayor daño a las partes de los procesos, ya que entregar información respecto de los juicios tramitados ante la Sección Especializada, mismos que se encuentran en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la norma jurídica, en ese sentido, la negativa de acceso cobra vigencia para no realizar su entrega, toda vez que la información que solicita el ahora recurrente no es de naturaleza pública, en virtud de que el recurso de apelación citado se encuentra en trámite y puede ser susceptible de modificarse por la interposición de algún medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse. Es así, como la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en

una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a los interesados, pues en el terreno de la ponderación de los intereses en conflicto, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita. -----

Riesgo Real: La información solicitada forma parte de juicios que se encuentran en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, por ello se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia la cual es clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.-----

Riesgo Demostrable: Esto según lo señalado por la Lic. Karen Fabiola Cazares Gutiérrez, en su oficio **P/SGA-I/OP-225/2024** respecto de la solicitud de información número **090166224000786**, la cual solicita información respecto de los oficios, listados y relaciones, enviados a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidad y Derecho a la Buena Administración, recibida durante el mes de septiembre de 2024.

Riesgo Identificable: Dar información respecto de los oficios, listados o relaciones, que fueron remitidos a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, recibida en esta Oficialía de Partes durante el mes de agosto de dos mil veinticuatro, causaría un daño, ya que como literalmente lo señala, la documentación corresponde a juicios que se encuentra en trámite; razón por la cual, es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada, por lo que entregar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación, motivo por el cual, proporcionar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.-----

Plazo de reserva: Se clasificará la información los documentos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024 en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, como bien lo señala se trata de documentación que corresponde a juicios que se encuentran en trámite y no han causado estado. Por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se clasifica la información por un periodo de **tres años**. -----

Clasificación: Se clasificará la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **sin número**, relacionado a la Sesión de Trabajo Extraordinaria Núm. 14, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos en modalidad virtual a convocatoria del Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la competencia del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, se reúnen: el Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez, el Licenciado Fernando Rodríguez Ochoa, el Mtro. Emmanuel Ricardo Durán Hernández, el Licenciado Armando Arana Arana, el Lic. José Pablo Aguilar Romero y el convocante, con fundamento los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El Licenciado Armando Arana Arana, en desahogo del primer punto del orden del día, verificó la asistencia de los integrantes del Comité que se señalan al final de la presente acta, con base en lo cual el Presidente del Comité declaró la existencia del quorum legal procediéndose a desahogar el orden del día en los términos siguientes. -----

DESAHOGO PUNTO NÚMERO 2.

Se sometió a consideración del Comité de Transparencia la dispensa de la lectura del orden del día por haberse enviado previamente por lo que se levantó la votación de los integrantes aprobándose por unanimidad en sus términos

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
4. Exposición y análisis de la respuesta con motivo de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166224000786**, que en la parte que nos interesa dispone:

"Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024." (Sic)"

En respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. **P/SGA-I/OP-225/2024** de fecha seis de noviembre del año en curso, suscrito por la Lic. Karen Fabiola Cazares Gutiérrez Encargada de Oficialía de Partes de este Tribunal, manifestó que existe imposibilidad jurídica de proporcionar lo solicitado, en virtud de que las documentales tienen el carácter de reservada y confidencial, ya que forma parte de juicios que se encuentran en trámite y contienen datos personales.

Por ello, solicita someter a consideración de este Comité la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, adjuntando la **prueba de daño** correspondiente, con fundamento en los artículos **173, 174 y 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, informó que contiene información **confidencial** de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

5. Exposición y análisis de la respuesta con motivo de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166224000787**, que en la parte que nos interesa dispone:

"Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de octubre del 2024" (Sic.)

En respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. **P/SGA-I/OP-226/2024** de fecha seis de noviembre del año en curso, suscrito por la Lic. Karen Fabiola Cazares Gutiérrez Encargada de Oficialía de Partes de este Tribunal, manifestó que

existe imposibilidad jurídica de proporcionar lo solicitado, en virtud de que las documentales tienen el carácter de reservada y confidencial, ya que forma parte de juicios que se encuentran en trámite y contienen datos personales.

Por ello, solicita someter a consideración de este Comité la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, adjuntando la **prueba de daño** correspondiente, con fundamento en los artículos **173, 174 y 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, informó que contiene información **confidencial** de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 4.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, la Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez comenta que tomando en cuenta la respuesta del área en la que se indica que la documentación o la información puede tener información confidencial y, por otro lado, que es de naturaleza reservada porque se refiere a procedimientos seguidos en forma de juicio, considera que no podríamos estar clasificando la información por las dos causales, es decir, si determinamos que va a ser reservada, solo estaríamos emitiendo el acuerdo por información reservada, con independencia de que, efectivamente, también dentro de esa información haya datos confidenciales. Ello, porque no podríamos hacer doble clasificación, salvo otra opinión o criterio que nos pudiera compartir el Titular de la Unidad de Transparencia de cómo ha venido resolviendo el INFOCDMX.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Lic. Armando Arana Arana comenta que la respuesta de la Oficialía de Partes maneja dos cuestiones, que no son contradictorias, ya que la parte de las demandas, promociones y escritos que turnan a la Sala Ordinaria Especializada nos especifica que esa información está relacionada con los juicios que se encuentran en trámite, entonces esa parte sería la información reservada y, adicionalmente nos argumentan que dentro de la información de documentos físicos y electrónicos, oficios, listados o relaciones que solicitan aparecen los nombres de los actores que se están relacionados con los juicios, que esa información del nombre del actor la hemos venido clasificando como confidencial, de ahí pues, que estas dos circunstancias no se contraponen porque una sería por todos los escritos que van a los juicios que están en trámite y que no han sido resueltos, y la otra parte, los nombres de los actores relacionados con los juicios como información confidencial.

En uso de la voz, la Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez comenta que se desprende entonces que la reserva sería sobre los documentos que están relacionados con juicios que se encuentran en trámite por lo que se tendría que acotar cuántos años tendrían este carácter y la confidencialidad sería por lo que hace al nombre del actor, sin ninguna temporalidad.

En uso de la voz, el Lic. Armando Arana Arana comenta que la respuesta de Oficialía de Partes en el último párrafo nos específicamente que la información de actor no se puede divulgar porque a final de cuentas es información vinculante y se trata información del ámbito jurisdiccional de los justiciables. Entonces, si hace una distinción en cuanto a qué información sería reservada y cuál es confidencial, por lo que sí es conveniente especificar que la información reservada corresponde a toda aquella que está relacionada con las demandas, promociones o escritos, y por la otra, la confidencial relacionada con los nombres de los actores.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt solicitó al Secretario Técnico proceder a la levantar votación, respecto del punto 4 del orden del día, sometiendo a consideración del Comité la clasificación de la información requerida a este Tribunal mediante la solicitud de información marcada con el número de folio 090166224000786 **en su modalidad de reservada por un periodo de tres años** respecto de las demandas, promociones, escritos, recurso de revisión, amparos que están relacionados con la documentación física o electrónica que se remiten a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que lo solicitado forman parte de los juicios que se encuentran en trámite. Lo anterior, con fundamento en los artículos 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la prueba de daño que se acompaña.

ACUERDO CT-14E/02/25-11/2024. Una vez recabada la votación, **se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes.** -----

De igual manera, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información **en su modalidad de confidencial**, respecto del nombre del actor y todos aquellos datos personales de los mismos, contenidos los oficios, listados o relaciones que se remiten a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, que están relacionados con una cantidad aproximada de 4000 documentos, toda vez que se trata de información que identifican o hacen identificable a los actores en el ámbito jurisdiccional; por lo que resulta procedente la no divulgación de la información por tiempo indefinido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. **Los datos personales** contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, **se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa**, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

ACUERDO CT-14SE/03/25-11/2024. Una vez recabada la votación, **se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes.** -----

DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 5.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Lic. Armando Arana Arana comenta que este punto es muy similar al punto 4 del orden del día.

En uso de la voz, la Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez comenta que aplicaría el mismo comentario sólo para que en el acuerdo quede muy diferenciada la clasificación por el tipo de información.

En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt solicitó al Secretario Técnico proceder a la levantar votación, respecto del punto 5 del orden del día, sometiendo a consideración del Comité la clasificación de la información requerida a este Tribunal mediante la solicitud de información marcada con el número de folio 090166224000787 en su modalidad de reservada por un periodo de tres años respecto de las demandas, promociones, escritos, recurso de revisión, amparos que están relacionados con la documentación física o electrónica que se remiten a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de que lo solicitado forman parte de los juicios que se encuentran en trámite. Lo anterior, con fundamento en los artículos 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la prueba de daño que se acompaña.

ACUERDO CT-14E/04/25-11/2024. Una vez recabada la votación, **se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes.** -----

De igual manera, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del nombre del actor y todos aquellos datos personales de los mismos, contenidos los oficios, listados o relaciones que se remiten a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticuatro, que están relacionados con una cantidad aproximada de 4000 documentos, toda vez que se trata de información que identifican o hacen identificable a los actores en el ámbito jurisdiccional, por lo que resulta procedente la no divulgación de la información por tiempo indefinido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, **se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa**, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES. La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

ACUERDO CT-14SE/05/25-11/2024. Una vez recabada la votación, **se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes.** -----

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Asimismo cabe precisar, que la clasificación de la información que nos ocupa es ilegal. Lo anterior, toda vez que no solicité la documentación que la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración recibida durante el mes de septiembre del 2024; sino que, únicamente solicité los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que la información solicitada consiste en aproximadamente 20 oficios que no exceden más de 60 hojas.

Así las cosas, es incuestionable que la información clasificada, no corresponde a la solicitada por el suscrito. [Sic.]

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción I**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al INFOCDMX/RR.IP.5376/2024 Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090166224000786, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Envíe muestra representativa íntegra y sin testar de los documentos clasificados, así como indicar de que documentos se trata.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El quince de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio sin número, el cual se muestra a continuación:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000786, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024."

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta P/SGA-I/OP-225/2024 de fecha seis de noviembre del 2024, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido, *sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Asimismo, cabe precisar, que la clasificación de la información que nos ocupa es ilegal. Lo anterior, toda vez que no solicité la documentación que la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración recibida durante el mes de septiembre del 2024; sino que, únicamente solicité los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación. Aunado a lo anterior cabe precisar, que la información solicitada consiste en aproximadamente 20 oficios que no exceden más de 60 hojas. Así las cosas, es incuestionable que la información clasificada, no corresponde a la solicitada por el suscrito.*

[...]

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se informa que, de la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de este Tribunal, realizada en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que se cuenta con información de las demandas y promociones que incluyen, recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria así como amparos, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, y de los mismos se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran, en una cantidad aproximada de 4000 documentos, por

lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene el carácter de reservada, ello, al actualizarse el supuesto normativo contenido en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; razón por la cual se procedió a realizar la clasificación de información en su modalidad de reservada mediante acta de fecha 25 de noviembre de 2024.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ello es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales existe imposibilidad jurídica para entregar la información, ya que tiene el carácter de reservada toda vez que esta relacionada con juicios que se encuentran en trámite, como se determinó en el acta de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el acuerdo **CT-14SE/02/25-11/2024**.

Por tanto, la clasificación cumple con los artículo 176, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en virtud de que en el acuerdo **CT-14SE/02/25-11/2024** se expusieron las razones y motivos, así como las normas habilitantes que fundamentan la reserva de la información, por lo que el actuar de esta autoridad ha sido en todo momento apegada a derecho, ya que se

justificó de manera fundada y motivada dentro de los parámetros legales previstos en la Ley de la materia y normatividad aplicable las causas que justifican la negativa de entrega de la información de conformidad con la prueba de daño.

Por lo que hace a su **inconformidad** de que únicamente solicitó los documentos físicos y/o electrónicos de (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación a la Primera Sala Especializada **afirmando** que la información solicitada consiste en aproximadamente 20 oficios que no exceden

más de 60 hojas y que la información clasificada no corresponde a la solicitada por el suscrito.

Respecto de su afirmación, cabe destacar que **se desconoce la fuente o la manera en que obtuvo el dato**, pues no presenta soporte documental de su manifestación; sin embargo, difiere de lo informado mediante el oficio P/SGA-I/OP-225/2024, por lo que su agravio resulta **IMPROCEDENTE**.

Ahora bien, desde la respuesta inicial contenida en el oficio de respuesta P/SGA-I/OP-225/2024 la Oficialía de Partes de este Tribunal, le informó al solicitante hoy recurrente, que lo solicitado contiene información confidencial. En consecuencia, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (**nombre del actor y número de expediente**) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

Por esta circunstancia se sometió a consideración del Comité de Transparencia y se clasificó la información en su modalidad de **confidencial** con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el acuerdo **CT-14SE/03/25-11/2024**.

En consecuencia, el agravio de que la respuesta no corresponde a lo solicitado, resulta **INFUNDADO**, en virtud de que precisamente los documentos que solicita contienen información confidencial y resulta procedente su resguardo.

Por ello, la respuesta cumple con el requisito previsto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

Lo anterior, es así ya que este Tribunal emitió su acto autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por estas razones que se exponen el agravio deviene en **INFUNDADO e INOPERANTE**.

En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

REQUERIMIENTO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre del 2024, se determinó lo siguiente:

"Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090166224000786, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Envíe muestra representativa íntegra y sin testar de los documentos clasificados, así como indicar de que documentos se trata.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento."

A fin de atender el requerimiento, marcado con el número 1, **la clasificación cumple** con lo previsto Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente con los numerales VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO que textualmente señalan:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la información que se solicitada forma parte de juicios que se encuentran en trámite que dirimen controversias, de ahí que se acredite la existencia del procedimiento jurisdiccional, y por ende, su divulgación afecta los derechos del debido proceso de las partes del juicio, también la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, su divulgación puede afectar la decisión final o incluso obstruir el proceso, por lo que se reitera que la clasificación se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, los fundamentos y motivos de la clasificación de información reservada están contenidos en el oficio de respuesta P/SGA-I/OP-225/2024 de la Oficialía de Partes de este Tribunal, prueba de daño y en el acta de Comité de Transparencia de fecha 25 de noviembre de 2024.

Respecto del requerimiento marcado con el número 2, se anexan los formatos de la relación de documentos mediante los cuales se envían las demandas iniciales, promociones y correspondencia a la Sala Especializada; así como el oficio TJACDMX/P/UT/05/2025 con el que se desahoga el requerimiento de información.

Por ello, se solicita tener por desahogado el requerimiento dictado en el proveído de fecha 19 de diciembre del 2024, dejando sin efecto el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento dictado en el proveído de fecha 19 de diciembre del 2024, dejando sin efecto el apercibimiento decretado en dicho acuerdo.

TERCERO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, como diligencias anexó el oficio **P/SGA-I/OP-05/2025**, de fecha trece de enero, suscrito por la Jefa de la Oficialía de Partes, mediante las cuales anexó formatos sin ningún dato de listados de demandas, promociones y contestaciones, así como, de correspondencia oficial.

VII. Cierre. El veinticuatro de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

25

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de diciembre de la misma anualidad, esto es, el mismo onceavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000786**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024.	Oficialía de Partes Sobre el particular, con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se informa que, de la búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de este Tribunal, realizada en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que se cuenta con información de las demandas y promociones que incluyen, recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria así como amparos, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, y de los mismos se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran, en una cantidad aproximada de 4000 documentos, por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene el carácter de reservada, ello, al actualizarse el supuesto normativo contenido en el numeral 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, le solicito someter a consideración del Comité de Transparencia para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada en virtud de que de que la información solicitada forma parte de juicios que se encuentran en trámite. Asimismo, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) ya que se trata de información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 185 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, II numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES. La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración. Así mismo anexó la prueba de daño y el acta del comité de transparencia.	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Asimismo cabe precisar, que la clasificación de la información que nos ocupa es ilegal. Lo anterior, toda vez que no solicité la documentación que la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración recibida durante el mes de septiembre del 2024; sino que, únicamente solicité los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación. Aunado a lo anterior cabe precisar, que la información solicitada consiste en aproximadamente 20 oficios que no exceden más de 60 hojas. Así las cosas, es incuestionable que la información clasificada, no corresponde a la solicitada por el suscrito

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó *“que la Oficialía de Partes me proporcione los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024”*, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar **“...que de la búsqueda exhaustiva, se desprende que se cuenta con información relacionada de las demandas y promociones que incluyen recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y**

sala ordinaria, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública correspondiente a septiembre los cuales contine nombre del actor, numero de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran en una cantidad de 4000 documentos, por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado, ya que dicha información tiene carácter de reservada...” “resulta proceente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) ya que se trata de información confidencial)”

2.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que “el sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada”. y “la clasificación de la información que nos ocupa es ilegal. Lo anterior, toda vez que no solicité la documentación que la Oficialía de Partes remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración recibida durante el mes de septiembre del 2024; sino que, únicamente solicité los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones) por medio de los cuales se remitió dicha documentación”

3.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial respecto a la clasificación en su modalidad de reservada de 4000 documentos con información relacionada de las demandas y promociones que incluyen recursos de revisión, amparos, promociones para sala superior y sala ordinaria, que incluye la documentación enviada a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública del mes de septiembre de 2024, haciendo énfasis en que contiene información confidencial,

señalando que la información solicitada son documentales que forman parte de juicios que se encuentran en trámite, también, reiteró la prueba de daños y el acta de la sesión del Comité de Transparencia que tiene el acuerdo mediante el cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

4.- Se observa, que lo solicitado por el hoy recurrente se refiere únicamente a “... *los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024...*”, es decir, a los documentos relacionados con el control de gestión que maneja la Oficialía de Partes para hacerle llegar los documentos que ingresan por dicha unidad administrativa y que por sus atribuciones y funciones le corresponde atender a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, no está solicitando la información documental que tenga que ver con los expedientes de las demandas, promociones que incluyen recursos de revisión, amparos, sino los oficios, listados o relaciones con los que comunica la Oficialía de Partes la entrega de las demandas o promociones, por ello, se considera que el sujeto obligado viola el principio de congruencia al enfocar su respuesta a la clasificación en sus modalidades de reservada y confidencial de 4000 documentos correspondientes al mes de septiembre de 2024 que ingresaron a la ventanilla de la Oficialía de Partes, entre los cuales, se encuentran los que van hacia la Sala Especializada interés del particular.

Ahora bien, los documentos físicos y/o electrónicos como son folios, listados o relaciones tal y como lo solicita el interesado, de acuerdo al **Manual Administrativo de la Oficialía de Partes y Digitalización** son factibles de que se encuentren incluso de manera sistematizada digitalmente, debido a que, la información que se

recibe en la Oficialía de Partes puede ser distribuida a todas las oficinas del Tribunal donde corresponda su entrega, incluso hay procedimientos al respecto, incluyendo a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública.

Este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado debe ser enfocada en ese sentido, y, no en los 4000 documentos que clasificaron en su modalidad de reservados, por ello, se concluye que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no cumplir con el **criterio 2/2017**, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Esta situación, no permite que la parte recurrente tenga certeza de la respuesta que le brinda el sujeto obligado sobre la información requerida.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable en la Oficialía de Partes y, en aras del principio de máxima publicidad, en la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual entregue a la parte recurrente en el estado en que se encuentren los documentos físicos y/o electrónicos (oficios, listados o relaciones), por medio de los cuales remitió a la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública la documentación de su competencia, recibida durante el mes de septiembre del 2024.
- En caso de que lo solicitado contenga información de carácter confidencial, deberá seguir el procedimiento para la elaboración de versión pública a través del Comité de Transparencia, y, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité de Transparencia correspondiente al particular.
- Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.